

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

**Magistrada Sustanciadora
SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**

Radicado Tribunal: 17-380-31-84-002-2021-00364-01

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve la Magistrada Sustanciadora el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada frente al auto proferido el 15 de diciembre de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido por Jairo Iván Pérez Cárdenas contra Diana Rocío Parra Cortés.

2. ANTECEDENTES

2.1. En el auto atacado, el despacho de conocimiento decidió el incidente de objeción a los inventarios y avalúos formulado por ambas partes; proveído en el que incluyó dentro del pasivo de la sociedad conyugal, entre otras deudas, “la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000), como saldo insoluto de la obligación contraída por el señor JAIRO IVAN PEREZ CARDENAS, cuyo acreedor es el señor JOSE OMAIRO OSPINA DUQUE, según el título de recaudo vigente constitutivo de la obligación, esto es, la letra con fecha de creación 25 de agosto de 2016 y de vencimiento del 25 de julio de 2019”.

2.2. Inconforme, el vocero de la demandada la apeló, pues, a su juicio, el cónyuge interesado no demostró la destinación de esos recursos en beneficio de la sociedad; mientras que, en contraposición, su agenciada sí probó que las mejoras implantadas al inmueble social, se hicieron con dineros que ella consiguió. De manera subsidiaria, pidió declarar la prescripción extintiva de la obligación.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Teniendo en cuenta los reparos concretos formulados, encuentra esta Magistratura que la controversia se contrae a establecer si la referida obligación denunciada por el demandante, hace parte o no del pasivo de la sociedad conyugal.

3.2. De conformidad con lo normado en los artículos 180 y 1774 del Código Civil, a falta de pacto escrito, la sociedad conyugal nace por el mero hecho del matrimonio, y se entenderá existir desde su celebración.

Frente a sus características, se resalta el carácter legal de su constitución en razón al negocio nupcial, de manera que, todos los bienes que al momento de la disolución se hallen en poder de los cónyuges, se presumirán que hacen parte del haber social; de ahí que incluso, el artículo 1795 del Código Civil establezca que “ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya o debérsele una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán suficiente prueba, aunque se hagan bajo juramento”, para excluir tal o cual bien del patrimonio social.

En cuanto a los activos, el artículo 1781 del Código Civil enuncia el catálogo de los bienes que lo componen, frente a los cuales, la doctrina y la jurisprudencia han diferenciado dos grupos a saber: (i) los que conforman el haber absoluto y que son aquellos que no deben ser restituidos al momento de disolverse y liquidarse el vínculo; y (ii) los que hacen parte del haber relativo, los cuales deben ser restituidos al momento de la liquidación a título de recompensa, en la misma cuantía en que fueron aportados.

Mientras tanto, respecto a los pasivos, la regla general es la contenida en el artículo 2° de la Ley 28 de 1932, la cual señala que, “[c]ada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil”; norma que guarda simetría los rubros que, según el artículo 1796 del Código Civil, constituyen el pasivo social.

Al respecto, la doctrina ha expresado¹, con base en las normas en comento, que los pasivos de la sociedad conyugal se resumen en: (i) las obligaciones que se contraigan para satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes; (ii) los gastos usufructuarios a que haya lugar en la explotación de bienes personales y sociales; y (iii) las pensiones o intereses que deba atender la sociedad conyugal y los gastos para la adquisición de un bien ganancial.

Las demás obligaciones no harán parte del pasivo social, dado su carácter singular, individual, exclusivo y propio de la erogación. Pueden enunciarse como tales: (i) los gastos hechos para la adquisición de un bien de exclusiva propiedad de uno de los cónyuges, y los precios y saldos debidos por la adquisición, sin que puedan confundirse con pagos que, comprometidos en la apropiación del bien, sean de cuenta de la sociedad conyugal, como los intereses de las deudas hipotecarias; (ii) las reparaciones extraordinarias de bienes exclusivamente propios; (iii) algunas cargas familiares por razón de matrimonios anteriores o de hijos extramatrimoniales, como el establecimiento de estos; (iv) multas y reparaciones pecuniarias que hubiere de pagar uno de los cónyuges por la comisión de un delito (C.C. art. 1804); y (v) deudas anteriores al matrimonio, en cuanto al capital debido, puesto que los intereses pueden ser deuda social, o no serlo (C.C., art. 1796, núm. 1° y 3°)².

3.3. Ahora, importa aclarar que el objeto de la diligencia de inventarios y avalúos no es otro que definir los bienes que integran el haber social que se partirá y adjudicará, en este caso, entre los excónyuges; catálogo que, según el numeral 1° del artículo 501 del Código General del Proceso, “será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes (...)”. Asimismo, la norma en cita ordena incluir en los activos “las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que

¹ Parra Benítez, Jorge. Derecho de Familia. Segunda edición. Temis. Bogotá. 2018, pág. 221.

² Op. cit. pág. 224.

denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales” y en los pasivos, “las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior”; precisándose, en todo caso, que “[n]o se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente”. Al cierre, la preceptiva en comento refiere que, de no presentarse objeciones, el juez aprobará los inventarios y avalúos, lo que también hará en la providencia que decida las que se propongan.

En cuanto a las objeciones, las cuales solo pueden versar sobre la inclusión o exclusión de bienes que conforman el patrimonio social o sobre el valor asignado, estas se resolverán de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del referido artículo 501, el cual, en lo pertinente, ordena que, para su resolución, “el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación”; agregando que “[e]n la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en la secretaría a disposición de las partes”. Seguido, prevé que en la continuación de la diligencia “se oirán a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas (...)”.

3.4. En caso *sub examine*, el debate se centra en la inclusión, como pasivo de la sociedad conyugal, del siguiente crédito denunciado por el demandante: “Contrato de mutuo: Entre el señor **Jairo Iván Pérez Cárdenas** y el señor **José Omairo Ospina Duque**, a través de letra de cambio, a la orden de este y como deudor el primero, por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), suscrito el 10 de mayo de 2010. Título valor que se refrendó cada tres años, para el 18 de junio de 2013 y para el 25 de agosto de 2016. Los cuales, si bien no se han ejecutado, aún son adeudadas” (sic)³ (negritas y subrayas propias del texto citado); partida objetada por la demandada, quien desconoció, tanto la adquisición de la deuda, como la inversión de esos recursos en beneficio de la sociedad conyugal.

Delanteramente, comiéndose por recordar, según la jurisprudencia⁴ que, en materia de pasivos, “el juzgador deberá atender inicialmente a su carácter social cuando fueren adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal o patrimonial”, de modo que, para la objeción, “corresponderá a la parte que persiga su exclusión, la carga de ‘probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que de ellas persigue’ (artículo 167 ejusdem), esto es que la obligación cuya sociabilidad se presume (artículo 1795 del Código Civil) generó un beneficio exclusivo total o parcial al cónyuge o compañero permanente y no a la sociedad, lo anterior, sin perjuicio de que debido a las particularidades del caso el juez de oficio o a petición de parte distribuya esa carga probatoria entre los involucrados (inciso 2, artículo 167 Código General del Proceso)”. Por tanto, “se presume que los pasivos pertenecen a la sociedad conyugal cuando son constituidos durante su vigencia, correspondiendo a quien pretende su exclusión, destruir la presunción que se deriva del artículo 2° de la Ley 28 de 1932”.

Así, el crédito reportado por el demandante se presume social, en tanto que la fecha de suscripción del título cuya copia se aportó, data del 10 de mayo de 2010 y la sociedad conyugal duró entre el 15 de diciembre de 2007 y el 13 de abril de 2021⁵; de ahí que, correspondía a la objetante demostrar la razones para su exclusión y no al contrario, como equivocadamente lo planteó el apelante al momento de sustentar su recurso.

Pues bien, con la prenotada precisión y de cara a las pruebas practicadas, se tiene que en el trámite de la instancia se recibieron las declaraciones de las partes y la del testigo Jhon Elver González Carrillo, quien es sobrino del demandante:

³ Hecho undécimo de la demanda, archivo “03Demanda” de la carpeta “C01J2PcoFlia”

⁴ CSJ, STC 1768 del 1 de marzo de 2023, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

⁵ Ver anexos de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, archivo “03Demanda” de la carpeta “C01J2PcoFlia”

Así, Diana Rocío Parra Cortés señaló que tanto el inmueble como sus mejoras fueron costeados con dineros que ella gestionó, una parte, con el producto de la venta de una moto que tenía y la otra, a través de un crédito con Coopetrol; adquisición hecha el 30 de noviembre de 2009. Luego, en diciembre de ese mismo año retiró unas cesantías para hacerle las siguientes mejoras al bien: “en ese tiempo le hicimos... levantamos paredes, cambiamos algunas tejas, se echó lo que fue cocina enchape cocina y enchape de baño, y se revocó la casa y se pintó (...), eso fue lo que se hizo ese primer año cuando se compró la casa (...) la obra duró desde el 23 de diciembre hasta febrero (...)”.

Luego, antes de completar los tres años en esa vivienda, hicieron otro préstamo con la misma cooperativa (Coopetrol) por \$10.000.000; dinero con el que recogieron el saldo que había pendiente con esta por \$1.800.000 y el resto, lo invirtieron en el inmueble. En esta ocasión compraron el parasol, un portón, vidrios espejo y hasta unas vitrinas, porque, explicó, tenían la idea de trasladar para la casa el negocio de celulares que tenían en el centro, para no seguirle pagando arriendo.

También refirió que Jairo Iván Pérez Cárdenas trabajaba en ese establecimiento de comercio y de ahí obtenía sus ingresos, los cuales eran relativos y oscilaban entre \$1.000.000 y \$2.000.000. Al cierre, señaló que él buscaba dinero prestado, pero no le contaba; aunado, en varias ocasiones ella le consiguió créditos con entidades financieras para que él pudiera recoger deudas con particulares y cancelar arrendamientos vencidos.

En contraposición, Jairo Iván Pérez Cárdenas expuso que el mutuo con José Omairó Ospina se celebró en 2010 para mejorar la casa que estaba en obra negra, aunque, aclaró, con anterioridad, el mismo acreedor le había hecho otros préstamos. Al respecto informó: “él [se refiere al acreedor] venía prestándome plata hacía mucho tiempo y entonces, como estaba la casa en obra negra y faltaban todavía cosas para comprar, simplemente le pedí prestada plata y él, cómo me había prestado plata sin ningún problema y me prestaba, era de cinco, 10 millones en adelante, y estábamos a paz y salvo, él simplemente me ofreció que me prestaba plata, pero con una letra (...)”.

Seguido informó que la suma recibida, dijo, ascendió a \$30.000.000, los cuales invirtió en la compra de materiales como cemento y tejas para el inmueble; precisando que, a la fecha, solo debe \$17.000.000 y que no ha vuelto a abonar hace unos meses. Aclaró que las reparaciones costaron \$28.000.000 y que los otros \$2.000.000 los gastó con su ex cónyuge en un viaje que hicieron juntos.

Paralelo, memoró que compraron la vivienda el 30 de noviembre de 2009 por \$12.000.000 y que gastaron casi \$35.000.000 en mejorarla. Aunado, refirió que los créditos de la sociedad eran adquiridos por Diana Rocío Parra Cortés, porque él estaba reportado en Datacrédito, insistiendo que, en todo caso, las deudas contraídas fueron producto de acuerdos previos y para fines comunes.

De igual manera informó que trabajaba en el establecimiento de comercio que tenía en el centro, en el que ofrecía servicio técnico de mantenimiento de celulares, el cual, si bien aparecía a nombre de Diana Rocío Parra Cortés, lo cierto es que él fue quien lo montó con un préstamo de \$5.000.000 que también le hizo José Omairó Ospina.

Entretanto, el testigo Jhon Elver González Carrillo, advirtió que su conocimiento de los hechos, deviene de la información suministrada por su tío Jairo Iván Pérez Cárdenas, quien le contó sobre el préstamo y su destinación. También reseñó que, al menos, unas tres veces, hizo el favor de llevar el dinero de la cuota al acreedor. Asimismo, refirió que le constan las mejoras, las cuales consistieron en arreglos a los pisos, cocina y

adecuaciones para la habitabilidad, porque el inmueble estaba en obra negra; incluso, ayudó a su pariente con la cotización de los materiales.

Ante la confrontación de estos relatos antagónicos, el peso suasorio o de mayor credibilidad debía basarse no solo de la coherencia interna de los hechos narrados por cada deponente, sino, además, en su convergencia con los otros medios de prueba recaudados en el trámite de la objeción; valoración que, memorórese, debe estar orientada por las reglas de la sana crítica.

Y es que, según el artículo 176 del estatuto adjetivo, las pruebas “deberán ser apreciadas en conjunto, **de acuerdo con las reglas de la sana crítica**, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos” (negrilla propia), razón por la cual, el juzgador, siempre tendrá que exponer “razonadamente” el mérito que le asigna a cada medio de convicción recaudado en el proceso. La sana crítica, como “criterio de ponderación”, explica la jurisprudencia⁶, impone al juez la obligación de apreciar los elementos suasorios con sujeción a las reglas de la lógica “integrada básicamente por los principios de identidad, conforme el cual una cosa solo puede ser igual a sí misma; de contradicción, con el que se significa que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y en el mismo sentido; de razón suficiente, que informa que los hechos tienen que estar sustentados en un supuesto, que los explique suficientemente; y del tercero excluido, alusivo a que, frente a dos proposiciones contradictorias, sólo una puede ser cierta”⁷, así como a las máximas de la experiencia, esto es, a los “postulados obtenidos de la regularidad de los acontecimientos cotidianos, es decir que se inducen a partir de lo que generalmente ocurre en un contexto social específico”⁸.

Asimismo, respecto a las declaraciones de parte, importa precisar que estas representan un medio de prueba autónomo, cuyo contenido debe apreciarse con independencia de la confesión que pueda derivarse de los relatos de los litigantes; elemento suasorio cuya persuasión requiere de su corroboración con el resto del acervo probatorio.

En tal sentido, explica la jurisprudencia: “[l]a Sección Tercera del Código General del Proceso que regula el régimen probatorio, consagra en su artículo 165 los denominados ‘medios de prueba’, entre los cuales se incluye la ‘declaración de parte’, de ahí que, al momento de efectuar la valoración de los elementos de convicción, el juzgador está obligado a manifestar el mérito demostrativo que le confiere a la misma cuando haya sido practicada, aunque no incluya confesión, pues al tenor del inciso final del artículo 191 ibidem, ‘[l]a simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas’; y según el inciso segundo del artículo 196 del mismo estatuto, ‘[c]uando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente’. Sin embargo, en ese último evento, el presupuesto necesario para que lo relatado por quien funge como parte en el proceso tenga fuerza probatoria, es que sus manifestaciones encuentren eco en otros medios demostrativos”⁹.

Teniendo en cuenta estas reglas de valoración a las narrativas enfrentadas, esta Magistratura concluye que tiene más credibilidad la de la demandada, quien en su declaración se mostró clara y precisa, tanto en las fechas, como en la forma y contexto de las obligaciones adquiridas durante la vida social, con independencia del monto de las mismas, al punto de dar cuenta sobre aspectos tales como las cuantías, los acreedores y la destinación de los dineros; esto, sin pasar por alto que la mayoría de esos créditos fueron corroboradas con los documentos que aportó y que, incluso, finalmente, fueron incorporados dentro de los pasivos de la sociedad.

⁶ CSJ, SC 042 del 7 de febrero de 2022, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

⁷ Ibidem.

⁸ CSJ, SC 9193 del 28 de junio de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

⁹ CSJ, SC 470 del 14 de diciembre de 2023, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

En el punto, adquiere relevancia que, un vistazo a las demás obligaciones reconocidas dentro del pasivo por la jueza de conocimiento, se deduce que la capacidad económica o giro ordinario de endeudamiento de la pareja, no superaba los \$10.000.000 por crédito¹⁰; conclusión que, agréguese, encuentra eco en lo dicho por las mismas partes, quienes reconocieron no tener ingresos mensuales por encima de los \$2.000.000 y que con ello, debían sostener los gastos domésticos del hogar y pagar las cuotas de los créditos, aunado a que, conforme a sus narrativas, ninguno de los préstamos, salvo el que es objeto de controversia en esta alzada, superaba ese tope señalado¹¹.

En contraste, resáltese, a esa actitud espontánea y versión hilada de la demandada y sus elementos de corroboración, se opone la postura evasiva, dubitativa y en varias veces insegura con la que se percibió al demandante, quien constantemente acudió a los documentos que tenía a la mano para verificar datos, sin tener una memoria clara de lo que decía.

Aunado, según su relato, su situación económica no la era la mejor y adolecía de acceso al sistema de crédito formal ante el sistema financiero, por lo que debía apoyarse en su entonces cónyuge para adquirir dinero o en prestamistas particulares como el señor José Omairo Ospina; versión que, de ser cierta, se contradice con el contexto de la deuda objetada, pues al tratarse de una suma considerable y superior a las que el mismo acreedor le había facilitado con anterioridad, resulta poco creíble que, de haberla recibido y gastado en la remodelación de la vivienda, no recuerde con detalle su destinación y se limite a menciones genéricas de que compró cemento y tejas para la casa, lo cual deja dudas sobre la veracidad de su dicho.

Y es que, según las reglas de la experiencia, la inversión en la mejora o remodelación de un inmueble no es algo rutinario en la vida de las personas. Al contrario, es un gasto importante que, por lo general, representa un motivo de orgullo para quien lo hace y de comentarios detallados a propios y extraños sobre las modificaciones hechas, materiales usados y tiempo de la obra, entre otras particularidades; conducta que, agréguese, es mas recurrente cuando al inversor le representa un esfuerzo económico que supera su flujo de ingresos corriente y, por tanto, le implica la adquisición de créditos altos, superiores a los que comúnmente suele hacer.

Con otras palabras, no es entendible que olvide las circunstancias de la obra que encargó y ni siquiera recuerde a quien contrató para ello; de ahí que, su relato escueto y

¹⁰ Según la providencia de resolvió las objeciones, el inventario sobre este ítem quedó conformado, además de la obligación en disputa, por los siguientes pasivos: **1.** La suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTICINCO MIL NOVESENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.525.975), como saldo insoluto de la obligación contraída por la señora DIANA ROCIO PARRA CORTES, para el pago de la TARJETA DE CREDITO DEL BANCO DE BOGOTÁ N°2169; **2.** La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVESENTOS VEINTITRES PESOS (\$1.419.923), como saldo insoluto de la obligación contraída por la señora DIANA ROCIO PARRA CORTES, para el pago del CREDITO DE LIBRE INVERSION DEL BANCO DE BOGOTÁ N°00458861179; **3.** La suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$5.645.881), como saldo insoluto de la obligación contraída por la señora DIANA ROCIO PARRA CORTES, para el pago del CREDITO DE LIBRE DESTINO DEL BANCO DE BOGOTÁ N°00558857154; **4.** La suma de UN MILLON CIENTO VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.120.380), como saldo insoluto de la obligación contraída por la señora DIANA ROCIO PARRA CORTES, para el pago de la TARJETA DE CREDITO DEL BANCO CAJA SOCIAL N°7147; y **5.** La suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), como monto de la obligación contraída por la señora DIANA ROCIO PARRA CORTES, para el pago de la LETRA DE CAMBIO por valor de \$7.000.000 acreedor HG DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS SAS, con fecha de creación 2 DE ENERO DE 2020 y de vencimiento del 2 DE ENERO DE 2023.

¹¹ Los contradictores refirieron la adquisición de créditos que oscilaban entre \$1.500.000 y 10.000.000. Así, la demandante relató obligaciones con entidades bancarias a título de tarjetas de crédito inferiores a \$3.000.000, compras de cartera por alrededor de \$6.000.000 y los más altos, uno con un particular (allegado a la familia) por \$7.000.000 y dos con Coopetrol por \$10.000.000, el primero para la compra de la vivienda y el segundo, tres años después, para hacerle otras mejoras. Entretanto, el demandado refirió las tarjetas de crédito, sin definir cuantía, y señaló que José Omairo le prestaba entre 5.000.000 y 10.000.000.

superficial, impide tener certeza sobre la forma en que se ejecutó el que, según lo narrado por el mismo demandante, pudo ser uno de los gastos más importantes que hizo durante la vida conyugal.

Entonces, la demandada, contrario a lo expuesto por la jueza *a quo*, sí demostró que los dineros no fueron invertidos en la sociedad conyugal. Esta carga fue cumplida con la corroboración de su declaración con los demás elementos de prueba practicados, en contraposición a las falencias suasorias de la versión rendida por el demandante, la cual no encontró eco en otro medio de convicción y por el contrario,

Aquí, es oportuno agregar que su único testigo era indirecto, porque derivaba el conocimiento de la entrega del dinero y su destinación, de lo que él le había contado; y, aun cuando le constaba la realización de las obras, ciertamente, el debate no recaía en verificar la materialización de este hecho, que en últimas no fue discutido, sino en establecer si los recursos allí invertidos correspondían a los que Jairo Iván Pérez Cárdenas recibió de José Omairo Ospina, según la letra de cambio aportada.

Avante la pretensión principal de la alzada, por sustracción de materia, nada se dirá respecto a la subsidiaria relativa a la declaración de la prescripción extintiva de la obligación objetada.

3.5. Corolario, se revocará la decisión atacada, únicamente en lo que fue objeto de apelación y, en consecuencia, se excluirá del pasivo social el crédito controvertido. Sin condena en costas, al no haberse causado, dado el éxito de la alzada.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto proferido el 15 de diciembre de 2023, **únicamente en lo que fue objeto de apelación** y, en consecuencia, **EXCLUIR** del pasivo social la siguiente obligación denunciada por el demandante y reconocida por la jueza de primer grado: “La suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000), como saldo insoluto de la obligación contraída por el señor JAIRO IVAN PEREZ CARDENAS, cuyo acreedor es el señor JOSE OMAIRO OSPINA DUQUE, según el título de recaudo vigente constitutivo de la obligación, esto es, la letra con fecha de creación 25 de agosto de 2016 y de vencimiento del 25 de julio de 2019”.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:
Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464aad6f8ba49921ad6118e7b56c7bca9206da12eed636042ed707d2dfda5c3**

Documento generado en 22/02/2024 10:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>